

## **ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL MUNICIPIO DE SALOBREÑA.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Directiva 1999/5/CE el Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 1.999 sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicaciones ha significado la concepción de una nueva política en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicaciones necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de las diferentes operadoras y el rápido crecimiento del mercado están creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración Local.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta Ordenanza pretende regular no solo las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supongan un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual. En este sentido la Administración ha de favorecer aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno y no representen un riesgo evitable para la salud. De la Ordenanza son destacables los siguientes puntos:

- La obligación de presentar un Plan Técnico de Desarrollo por parte de las operadoras que tenga la función de proveer al Ayuntamiento de la información necesaria para la toma de decisiones.

- Establecer el uso conjunto de infraestructuras entre las operadoras, allí donde sea técnicamente conveniente.

- Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios históricos o por obsolescencia tecnológica.

- Establecer la obligatoriedad para las operadoras de presentar un seguro de responsabilidad civil ilimitada para las consecuencias que podrían derivar de sus instalaciones.

En definitiva, la adecuación a los acelerados cambios producidos es razón suficiente para que se lleve a cabo la promulgación de una Ordenanza municipal que cubra una materia carente de regulación.

## **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que debe someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las antenas de telefonía móvil y sus elementos auxiliares de conexión en el exterior en el término municipal de Salobreña, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el espacio urbano, preservando el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

Se incluyen las antenas para telefonía móvil, enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública, en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

### **Artículo 2.- Analogía.**

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

## **TITULO II - PLAN TÉCNICO DE DESARROLLO**

### **Artículo 3.- Sometimiento al Plan Técnico.**

La instalación de antenas para telefonía móvil, enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública (estaciones base, antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujeta a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento del Plan Técnico de Desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

### **Artículo 4.- Contenido del Plan Técnico.**

El Plan Técnico habrá de tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

- Estacione base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

#### **Artículo 5. - Presentación del Plan Técnico.**

La presentación del Plan Técnico se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 6. - Actualización y Modificación del Plan Técnico de Desarrollo.**

Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento un Plan Técnico de Desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Plan deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

#### **Artículo 7. - Seguro de Responsabilidad Civil.**

Junto al Plan Técnico la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas.

#### **Artículo 8. - Solicitud de licencia.**

A partir de la fecha de registro del Plan Técnico, las operadoras podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

### **TITULO III - LIMITACIONES DE INSTALACIÓN**

#### **Artículo 9. - Limitación en la instalación.**

Las instalaciones de antenas para telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas.

#### **Artículo 10. - Compartición de emplazamientos.**

El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados establecerá la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadoras, de acuerdo con los Planes de Desarrollo propuestos.

En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto

ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radio comunicación que se pretendan instalar separadamente.

Caso de uso compartido, el coste deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radio comunicación. En caso de desacuerdo entre las operadoras, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno las operadoras.

#### **Artículo 11.- Compatibilidad con el entorno.**

No se autorizan aquellas instalaciones de radio comunicación que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual, medioambiental o de salubridad no admisible.

#### **Artículo 12.- Edificios y conjuntos protegidos.**

Los edificios de los cascos antiguos de Salobreña, La Caleta-La Guardia y Lobres estarán expresamente preservados en base a la prohibición general señalada en el siguiente artículo.

#### **Artículo 13.- Prohibición general.**

La ubicación de la instalación de antenas de telefonía móvil no podrán autorizarse en un radio menor de 500 metros del suelo clasificado como urbano o urbanizable.

### **TITULO IV - TRAMITACIÓN**

#### **CAPITULO I - LICENCIA**

**Artículo 14.-** Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para las instalaciones de antenas de telefonía móvil. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, será preciso obtener la previa licencia municipal para la instalación.

La licencia solamente se podrá otorgar una vez aprobado el plan técnico de desarrollo de instalaciones regulado en el Título II de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán dos copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes. La documentación constará de un proyecto técnico y su correspondiente memoria, especificándose su contenido en los capítulos siguientes.

## **CAPITULO II - PROYECTO TÉCNICO**

### **Artículo 15.- Competencia y contenido.**

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

Datos de la empresa.

Denominación social y NIF.

Dirección completa.

Representación legal.

Proyecto Básico, redactado por técnico competente, con información suficiente sobre:

Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de estas.

Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.

Los sistemas de control de emisiones.

Datos de la instalación.

Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

Altura del emplazamiento.

Áreas de cobertura.

Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

Modulación.

Tipos de antenas a instalar.

Ganancias respecto a una isotrópica.

Ángulo de elevación del sistema radiante.

Abertura del haz.

Altura de las antenas del sistema radiante.

Densidad de potencia (microw/cm<sup>2</sup>).

Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la incidencia sobre la evaluación ambiental.

Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

Plano de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el Planeamiento urbanístico vigente.

Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

### **CAPITULO III - MEMORIA DEL PROYECTO**

#### **Artículo 16.- Contenido.**

El contenido de la memoria del proyecto técnico deberá ser el siguiente:

Los cálculos justificativos de la estabilidad desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

Justificaciones de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva visual de la calle.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

## **TITULO V - PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 17.- Falta de documentos.**

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza deberá ser subsanada en el término de 10 días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la caducidad de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto.

### **Artículo 18.- Fecha de inicio.**

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

### **Artículo 19.- Informe.**

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente y de urbanismo. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de los técnicos que estime procedente.

Cada servicio emitirá informe manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y, como conclusión, si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia.

### **Artículo 20.- Audiencia al interesado.**

Si el informe desfavorable de los Servicios Municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de 10 días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

### **Artículo 21.- Transcurso del plazo de audiencia.**

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido los responsables técnicos municipales se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

### **Artículo 22.- Audiencia del expediente al solicitante.**

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia y a quienes figuren como interesados en el expediente, para que en un plazo de 10 días, puedan alegar lo que consideren oportuno.

### **Artículo 23. - Propuesta de resolución.**

Finalizado el plazo de audiencia previa y, si procede, informadas las alegaciones que se formulen, se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose con respecto a licencia con especificación de las condiciones que se deban imponer.

### **Artículo 24. - Obligación de revisar.**

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento, en lo que se refiere a minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinará la obligación por parte de las operadoras de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual exigencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la revocación de la licencia y la clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses, sin derecho a indemnización.

### **Artículo 25. - Órgano competente.**

El órgano competente para la resolución de la concesión de la licencia es el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las normas de Régimen Local.

### **Artículo 26. - Plazo de resolución.**

La resolución concediendo o denegando la licencia debe dictarse en el plazo de tres meses, computado desde el día siguiente hábil al de inicio del procedimiento. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias según establece el artículo 21 de esta Ordenanza. Este plazo como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a la operadora.

## **TITULO VI - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN**

### **CAPITULO I - CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

#### **Artículo 27. - Deber de conservación.**

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de radiocomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.



El deber de conservación de las instalaciones de equipos de radiocomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

Preservar las condiciones por las que se autorizan las citadas instalaciones.

Preservar las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan riesgos para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena.

#### **Artículo 28. - Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.**

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

#### **Artículo 29. - Renovación y sustitución de las instalaciones.**

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

#### **Artículo 30. - Ordenes de ejecución.**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 y 30 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sena necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de radiocomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.

Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

## **TITULO VII - RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 31.- Disposiciones Generales.**

En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días o 48 horas, en el supuesto de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

### **Artículo 32.- Infracciones y sanciones.**

Se procederá de acuerdo con el régimen general de infracciones para las infracciones urbanísticas y, en lo que sea preciso, con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

Por otra parte, y para las cuestiones que afecten al impacto del medio ambiente, será de aplicación la normativa medioambiental vigente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

**Segunda.-** En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las Administraciones competentes. Mientras no se promulgue esta normativa, será de aplicación la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público

en general a campos electromagnéticos. Las instalaciones que no cumplieren estos límites han de adaptarse antes del 1 de Enero de 2002.

**Tercera.-** Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones existentes en el término municipal de Salobreña.

**Segunda.** - La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

**DILIGENCIA:** Aprobación de la presente Ordenanza:

Acuerdo aprobación inicial, Pleno 28.05.2001.

Publicación acuerdo aprob. inicial 23.06.2001.

Acuerdo definitivo, Pleno 03.09.2001.

Publicación definitiva 05.10.2001.

Entrada en vigor 06.10.2001.

En Salobreña a 8 de Octubre de 2001.

Fdo. EL SECRETARIO